

UZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00335-00

Auto # 1087-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

DEMANDANTE: INGRID LORENA DUQUE PEREZ
EMAIL: ing.mecatronicduque@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON ARONI GARCES TORRES
EMAIL: aroni562@hotmail.com

En virtud a lo solicitado por el demandado JEFFERSON ARONI GARCES TORRES donde informa que la señora demandante INGRID LORENA DUQUE PEREZ se opone a recibir la tarjeta de ahorros que se encuentra a nombre del menor y donde se encuentra consignando las cuotas tal como las partes acordaron mediante el acta N°57 del 11 de mayo de 2021, así mismo se observa en correos electrónicos que también a compartido dicha información a la señora DUQUE PEREZ, por lo anterior se procede a correr traslado y se le concede cinco (5) días a la señora demandante para que se pronuncie sobre ello.

Envíese copia del presente auto a las partes como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60fd6d224c603f9665d8969def22d527b585b7e544f6de76181ee068641033f1
Documento generado en 05/08/2021 04:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1083

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	540013160003- 2029-00393 -00
Demandante	JUAN DARÍO SERNA MONTES
Apoderado	SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en su escrito enviado, se dispone:

1-DESGLOCESE de los documentos solicitados.

2-DEJAR sin efecto autorización enviada el miércoles 4/08/2021 a las 8:50 A.M. donde se autorizó el ingreso al Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA para el desglose.

3-AUTORIZAR al Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RU para que ingrese al Palacio de Justicia a reclamar ante el despacho del Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cúcuta, para la entrega de los documentos solicitados. ELABÓRESE por secretaría la correspondiente autorización.

4-ENVIAR este auto a la parte y su apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

C Ú M P L A S E

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acc2850469a57da2fa08f4232ab5301d65395849a3ffc4c11b2105039ec2437

Documento generado en 05/08/2021 03:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1082-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 4/08/2021 a las 7:23 a. m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 12/07/2021, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA ni el procedimiento quirúrgico: *CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA* que le ordenó su médico tratante, pese a que el día 15/07/2021, radicó las ordenes médicas respectivas.

En ese sentido, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que el día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de

tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la radicación de las órdenes médicas por parte del señor Jhon Alexander Gaona Nocua, proceda a iniciar las gestiones pertinentes y efectivas, a fin de autorizar y practicarle los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor Jhon Alexander Gaona Nocua para que proceda a radicar ante Medimás EPS, las órdenes médicas correspondiente a los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835).

CUARTO: ORDENAR al Sr. Freidy Darío Segura Rivera y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS que, una vez cumplida la referida orden, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Igualmente, se vinculará al sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, quienes ejercen la representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S a nivel nacional, por cuanto dicha representación es pluripersonal (el presidente representa a la entidad administrativa y contractualmente. De otra parte, el Representante Legal Judicial es quien representará a la entidad frente a las autoridades judiciales y/o administrativas y es el llamado a comparecer ante los juzgados en los trámites de desacato conforme a los estatutos de esa entidad que se encuentran registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal.); al sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Profesional Jurídico de MEDIMAS EPS SAS Regional Norte de Santander, en virtud a que la decisión que llegare a tomarse, pudiese llegar a involucrarlos.

Así las cosas, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, al sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, en su condición de superior jerárquico del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, quien tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela según el certificado de existencia y presentación legal de dicha entidad.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, por lo expuesto, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, en su condición de superior jerárquico del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifique sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informen si le fue autorizado, programado y realizado al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados dichos servicios médicos, pese a que el actor radicó las respectivas ordenes el día 15/07/2021.

Así mismo, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, el Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Igualmente, corroboren y/o informen en el término de la distancia el nombre de la persona que al interior de MEIDMAS EPS debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Así mismo, corroboren y/o informen en el término de la distancia el nombre de la persona que al interior de MEIDMAS EPS debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

CUARTO: PREVENIR tanto al al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a579bbc8089325493fec666cdd9e58c5bac5f182179196aae056be1dd4fc4ab

Documento generado en 05/08/2021 07:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1085

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00237-00
Demandante	ANDREA PAOLA GARAY RODRIGUEZ En representación de los niños andrea09172009@hotmail.com ; 321 388 7338
Apoderada	Abog. YEINNY ANDREA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ abogadandrearodriguez@gmail.com ; 301 296 2838
Demandado	ADRAIN ARTURO NEIRA LINDARTE adrianeira2017@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante escrito recibido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) la señora apoderada de la parte demandante subsana la demanda, aduciendo que presenta recurso contra el auto que la inadmite y que debe admitirse con apoyo en los siguientes fundamentos legales:

1. “Con respecto al requisito de procedibilidad del que trata el artículo 35 de la ley 640 del 2001, *modificado por el artículo 52 de la ley 1395 del 2010*, **Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.**
2. Sobre las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo primero, **cuando en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**
3. Con el precedente de la Acción de Tutela promovida contra este juzgado en el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, bajo el radicado # 5400122130020190021400 se afirma que, con relación en la especial defensa de los derechos fundamentales de los menores de edad como sujetos de especial protección, **se torna necesario recordar que el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor consagrado en el artículo 8 de la ley de infancia y adolescencia y el inciso 2 del artículo 9 Ibidem, debido a que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales... se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**”

Como quiera que el despacho encuentra razonables y ajustados a derecho los fundamentos expuestos por la señora apoderada de la parte demandante, se aceptan y se aparta del criterio que ha tenido durante los últimos 6 años en cuanto a no admitir demandas sin cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, cuando se pide la medida cautelar de embargo salarial por considerar que esta se puede decretar de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, sin más consideraciones, se procede a decidir la admisibilidad de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ANDREA PAOLA GARAY RODRIGUEZ, en representación de los niños N.A.N.G y I.N.G a través de apoderada, contra el señor ADRIAN ARTURO NEIRA LINDARTE.

Es bueno aclarar que contra **el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno; esto** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3º, del C.G.P. norma procesal que preceptúa: ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda.....”***

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, como quiera que se aportan pruebas sumarias sobre la vinculación laboral del demandado como empleado del INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños N.A.N.G. e I.N.G. se fijará para su sostenimiento CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL a cargo del demandado, en suma igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares a que tenga derecho por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con sede en esta ciudad.

Para el pago de las cuotas alimentarias provisionales se decretarán las medidas de embargo y retención salarial solicitadas.

En cuanto al rubro de las **cesantías**, con el fin de garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras, previendo eventos relevantes que no le permitan al demandado cumplir con la presente obligación alimentaria, se ordenarán las medidas cautelares de embargo y retención en el mismo porcentaje.

Así mismo se ordenará al señor Jefe de Nomina del INPEC que consigne en la cuenta bancaria del juzgado, a nombre de la señora ANDREA PAOLA GARAY RODRIGUEZ, las sumas de dinero que le correspondan a los niños N.A.N.G. e I.N.G. por concepto de **subsidio familiar y subsidio escolar**.

De igual manera se ordenará que el dinero para el pago sea descontado sobre la nómina del demandado se consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, a ordenes del juzgado a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial # 54001-203-303, a nombre de la señora ANDREA PAOLA GARAY RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los niños N.A.N.G. e I.N.G. a cargo del demandado, señor ADRIAN ARTURO NEIRA LINDARTE, identificado con la C.C. # 1.095.921.647, en suma, igual al **50%**, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales, y también sobre las bonificaciones, indemnizaciones y similares a que tenga derecho por causas distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con sede en esta ciudad.

5.DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención en suma igual al 50% de todas las acreencias señalada con anterioridad.

6. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención en suma igual al 50% de las **cesantías**, parciales o definitivas que lleguen a reconocerse y a liquidarse, en favor del demandado, señor ADRIAN ARTURO NEIRA LINDARTE, identificado con la C.C. # 1.095.921.647, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con sede en esta ciudad.

7. OFICIAR al señor(a) Jefe de Nomina y Embargos del INPEC para que descunte sobre la nómina del señor ADRIAN ARTURO NEIRA LINDARTE, identificado con la C.C. # 1.095.921.647, las sumas de dinero embargadas por este despacho en la presente providencia, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, a órdenes del juzgado a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial # 54001-203-303, a nombre de la señora ANDREA PAOLA GARAY RODRÍGUEZ, en presentación de los niños N.A.N.G. e I.N.G.

Se advierte que las correspondientes a las CESANTIAS deberán consignarse bajo el código 1 y las demás bajo el código 6.

8. OFICIAR al señor(a) Jefe del Área de Nomina y Embargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta INPEC, para que consigne en la cuenta bancaria del juzgado, a nombre de la señora ANDREA PAOLA GARAY RODRIGUEZ, las sumas de dinero que le correspondan a los niños N.A.N.G. e I.N.G. por concepto de **subsidio familiar y subsidio escolar**.

9.ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb1ed8cefbaf33db14a43b4460af4e084ba80c96348e99ab4d9cc5b0e0d7628

Documento generado en 05/08/2021 03:52:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 125-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00276-00

Accionante: WILSON YESID IBARRA MENDOZA C.C. # 88.002.450, quien actúa a través de apoderado Judicial JAVIER HUMBERTO LEÓN DELGADO

Accionado: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por WILSON YESID IBARRA MENDOZA, quien actúa a través de apoderado Judicial contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, el apoderado judicial del tutelante expone que el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, estuvo vinculado a la POLICÍA NACIONAL por 20 años 11 meses y 10 días, desde el 25/02/1998 como patrullero hasta su retiro el día 23/07/2018, cuando se desempeñaba como I.T de la Policía Nacional, por tener derecho a disfrutar asignación de retiro; que durante su permanencia en la Policía adquirió varias lesiones y afecciones e inmediatamente fue dado de baja, inició los trámites correspondientes para los exámenes médicos de retiro y el 29/08/2019 le realizaron la Junta Medico Laboral No. 5048 donde le calificaron la disminución de la capacidad laboral en 16.23% para un total de 46.91% de imputabilidad del servicio, por el cual tiene derecho al pago de una indemnización.

Así mismo, indica el apoderado judicial del tutelante que su poderdante efectuó varias llamadas a la dirección de la Policía Nacional al abonado telefónico 0.315159000 extensión 9085, para averiguar cuando le sería cancelada su indemnización, sin recibir la información correspondiente; que ha presentado derecho de petición por 5 veces solicitando le indiquen la fecha y hora en que aparecerá en nómina y cuándo le sería pagada la indemnización a que tiene derecho, sin recibir una respuesta de fondo, que recibe respuestas evasivas, donde le ha dicho que no aparecía en ninguna nómina para pago, que la liquidación ha presentado errores, que ya los corrigieron y que se ha dado trámite para el pago, pero vuelven y le indica que existe el mismo error; luego que existe error en la fecha de la realización de la junta medico laboral, por lo cual solicitó su rectificación, sin embargo, le siguen dando respuestas evasivas.

Igualmente, indica el apoderado judicial del tutelante que, el día 11/06/2021 le manifestaron: “Asunto: Respuesta petición PQRS rad. 79627-20210603 En

atención a su oficio radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante el cual solicita información del Acta Tribunal Medico Laboral No 19-2-437 del 04/10/2019, al respecto me permito indicarle lo siguiente: El reconocimiento prestacional se encuentra en proyecto de nómina de indemnización 29 del año 2021. Una vez cumplida las formalidades normativas para la elaboración del respectivo acto administrativo, le será debidamente comunicado, suministrándole copia de la misma a su lugar de residencia, trámite que se encuentra inmerso a la observancia de los términos de Ley, para luego efectuar el respectivo pago por la Tesorería General de la Policía Nacional.”.

De otro lado, indica el apoderado judicial del tutelante que el día 24/06/2021 volvió a presentar petición para que le manifestaran fecha y hora en qué nomina se encontraba y para cuando serian cancelados la indemnización a que tiene derecho y el 02/07/2021, le contestaron: “Asunto: Respuesta petición PQRS 86730-20210625 En atención a su requerimiento radicado bajo el número de referencia, mediante el cual solicita información del trámite del Acta de Junta Médico Laboral No. 5048 del 03/09/2019, al respecto me permito indicar lo siguiente: Una vez revisado su expediente prestacional se observa error en la fecha de realización de la Junta Médica Laboral y se solicita corregirlo mediante comunicación oficial GS-2021-013531- SEGEN al área de medicina laboral de Cúcuta. Teniendo en cuenta que Medicina Laboral es la competente para resolver su caso, una vez se pronuncie sobre el tema en comento, se procederá a realizar los procedimientos a que haya lugar.”.

Finalmente, indica el apoderado judicial del tutelante que el señor IBARRA MENDOZA ha insistido con derechos de petición en la que nuevamente se le indica que ya se dio respuesta en ocasiones anteriores y no se estudia a fondo las peticiones elevadas contradiciéndose en sus respuestas, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al señor director de la POLICIA NACIONAL que se le dé solución inmediata y cancelación de la indemnización a que tiene derecho, según junta MEDICA LABORAL 5048 del 29/08/2019, con intereses de mora y los daños y perjuicios y que por la mora se le indexe toda suma de dinero adeudado.

Que se levante investigación disciplinaria al personal que haya conducido a errores u omitido dichas peticiones concretas.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Poder.
- Documento de identidad del actor.
- Certificación de tiempo de servicio del actor
- Junta Médico Laboral del actor de fecha 3/09/2019, junto con su respectiva notificación.
- Derecho de petición de fecha 2/06/2021, junto con las respuestas dadas por la Policía Nacional de fechas 1/06/2021 y 2/07/2021.

Mediante Autos de fechas 23/07/2021 y 2/08/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a MEDICINA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA

POLICIA NACIONAL, TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Tesorería General de la Policía Nacional, Área de Medicina Laboral –ARMELSANIDAD NORTE DE SANTANDER, SEGEN al área de medicina laboral de Cúcuta, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR Y MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE DE AREA MEDICINA LABORAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5, - ANTES SECCIONAL SANIDAD SANTANDER, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA , DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, ÁREA DE RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL , JEFE GRUPO PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SEGEN INDEMINZACIONES, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y se tuvo por vinculado al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y VINCÚLESE al

habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 23/07/2021 y 2/08/2021; y solicitado el informe al respecto, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD, LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, EL JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL JEFE DE ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ACCIONANTE, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Etapas del procedimiento administrativo de Junta Médico Laboral, conforme a lo dispuesto en el aludido Decreto 1796 del 2000 y de a quien le corresponde la carga para el impulso de cada etapa del mismo:

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, a través de apoderado Judicial, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al no haberle pagado la indemnización a que tiene derecho por la PCL que presenta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“



¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-278

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 1:39 PM

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co>; documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co <documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co>; ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; martha.perez@supernotariado.gov.co <martha.perez@supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

023 AutoVincula.pdf; 003AcciónTutela.pdf; 2021-278-Tutela Supernotariado Oficio Vincula.pdf;

01. Radicación de Tutelas Despachos Judiciales - SUBJURIDICA

DATOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Despacho Judicial

Departamento : Norte de Santander
Nombre Municipio : CÚCUTA
Nombre Despacho : JUZGADO 003 DE FAMILIA DE CÚCUTA
Correo Electrónico donde desea recibir respuesta : jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Digite su correo nuevamente : jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Proceso Judicial

Código único de Acción de Tutela : 54001316000320210027600
Nombre Accionado : DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL
Nombre Vinculado : MINISTERIO HACIENDA
Accionante : PERSONA NATURAL
Nombre Accionante : WILSON YESID IBARRA MENDOZA Tipo Trámite a Notificar : Fallo 1ra. Instancia

☒ Mención Legal: La responsabilidad por la recolección, entrega y validez de la información requerida es responsabilidad exclusiva del Despacho Judicial

Expone / Solicita

Asunto

TIPOTRÁMITE: FALLO 1RA. INSTANCIA - CÓDIGOTUTELA: 54001316000320210027600 - CÚCUTA - JUZGADO 003 DE FAMILIA DE CÚCUTA - ACCIONANTE: 88002450 WILSON YESID IBARRA MENDOZA

Justificación

Radiación de Tutelas Despachos Judiciales

Documento Accionante: 88002450

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Carrera 8 # 6C- 38 Bogotá D.C., Colombia www.minhacienda.gov.co -
atencioncliente@minhacienda.gov.co Telefonos: Fuera de Bogotá 01-8000-910071
Código Postal 111711 Bogotá (+57 1) 3 81 17 00 Fax (+57 1) 3 81 21 83 NIT:
899.999.090-2 Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD y la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, alegó la falta de competencia para resolver sobre las pretensiones del actor, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; que el 3/09/2019 en esa entidad le fue realizado al actor la junta médico laboral # 5048, la cual le fue debidamente notificada el 3/09/2019 a las 11:00 a.m. y ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con junta # TML19-2-437 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio #230 del libro de dicho tribunal, en virtud a la inconformidad presentada por el actor; que el 14/11/2019 con oficio #S-2019-116259-DENOR fue enviada la junta médica laboral del actor a la dependencia de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que realizaran los trámites correspondientes de liquidación y pago de la indemnización

a que tuviera derecho del actor, encontrándose frente a la carencia de objeto en lo que respecta a lo de su competencia.

El JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que actor ingresó petición a través del radicado No. PQR2S 86730 — 20210625 y que con comunicado oficial radicado No. GS-028243-SEGEN del 26/07/2021, el Jefe Grupo de Indemnizaciones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara y congruente frente a lo solicitado por el actor (reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica) y notificado al correo electrónico wilson.ibarra450@casur.gov.co , informándole lo siguiente:

(...) "En atención a su requerimiento radicado en esta dependencia bajo el número del asunto, mediante el cual solicita trámite de la indemnización de acuerdo a las decisiones de Tribunal Medico Laboral N°19-2-437 de 04/10/2019 ratifica a la Junta Medico Laboral 5048 de 03/09/2019 al respecto me permito indicarle lo siguiente: El reconocimiento prestacional superó los procedimientos de liquidación y revisión y actualmente se encuentra pendiente para ser incluido en nómina, teniendo en cuenta lo siguiente: Actualmente existe una IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE respecto al pago de las NÓMINAS GLOBALES DE INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, toda vez que el presupuesto asignado para la vigencia 2021 fue ejecutado en el 100%, en razón a ello, la Policía Nacional, dentro de su posibilidad jurídica, material y administrativa para actuar, requirió a través del comunicado oficial No. GS-2021-003754-OFPLA del 01 de Julio de 2021, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la adición presupuestal para cumplir con el pago de las INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, por cuanto existen pendientes para pago, tres mil seiscientas (3.600) Indemnizaciones. Por esta razón adelantamos todas las acciones Administrativas con el propósito de sufragar esta Acreencias a nuestros beneficiarios, especialmente los que usted tiene derecho. Una vez autorizado dicho traslado y asignado el respectivo presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá con el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades legales para la elaboración del respectivo Acto Administrativo, el cual le será debidamente notificado, suministrándole copia de la liquidación la cual muestra los valores y resolución de reconocimiento, trámite que se encuentra inmerso a la observancia de los términos de Ley, para luego efectuar el respectivo pago." .

En ese sentido, el JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, solicita se declare un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que esa entidad le emitió y notificó al actor una respuesta de fondo a su petición y se le indicó la IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE respecto al pago de las NÓMINAS GLOBALES DE INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, toda vez que el presupuesto asignado para tal fin fue ejecutado en el 100%, en razón a ello, el señor Coronel JUAN JULIO VILLAMIL MONSALVE, como Jefe Grupo de Direccionamiento Estratégico y de Recursos de la Policía Nacional, dentro de su posibilidad jurídica, material y administrativa para actuar, requirió a través del comunicado oficial No. GS-2021-003754-OFPLA del 01 de Julio de la presente vigencia, a la Doctora CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ, en condición de Directora General del Presupuesto Público Nacional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la adición presupuestal para cumplir con el pago de las INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, por cuanto existen pendientes para pago, tres mil seiscientas (3.600) Indemnizaciones por Disminución de la Capacidad Psicofísica, veamos: "...Cordialmente me permito

remitir a ese Ministerio la resolución "Por la cual se efectúa una modificación en el Presupuesto de Funcionamiento de la Policía Nacional de Colombia vigencia fiscal 2021" a nivel de decreto de liquidación por la suma de (\$101.032.959.518,13), con el fin de atender diferentes compromisos adquiridos por la institución en los conceptos del gasto objeto de dicha modificación. Es importante señalar que se realizó la solicitud en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF NACIÓN)..."

Igualmente, indica el JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional ha realizado los trámites necesarios para hacer efectivo el pago de las INDEMNIZACIONES POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, especialmente la del señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, existiendo una IMPOSIBILIDAD MATERIAL debido a la falta de presupuesto que conlleva a una situación ajena a la voluntad de la Institución que no permite proceder con el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN (solicitada), en consideración a que como Institución del Orden Nacional se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Frente a la IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN el JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que los recursos provienen del Erario Público, el cual es asignado por el citado Ministerio según Ley de Presupuesto, por tratarse de una Entidad Pública del orden Nacional correspondiendo al Gobierno Nacional la Formulación Anual del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3462 de la Constitución Política, no siendo posible para esa Institución cuestionar o modificar las orientaciones o directrices dispuestas por el Ejecutivo en materia de gasto público, en razón a que la Política Fiscal del Estado se hace realidad en la Ley Orgánica del Presupuesto y Ley de Apropiaciones para una vigencia determinada, respondiendo a una necesidad nacional.

El SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que, mediante Resolución 6460 del 26-10-2018, esta Entidad reconoció la asignación mensual de retiro al accionante en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

El JEFE DE ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, informó que esa entidad con oficio GS-2021-042519-DISAN dirigido al jefe de grupo de indemnizaciones indicándole que revisado el caso del actor el error presentado se encontraba ajustado a lo requerido por esa dependencia, consistente en ajustar el DCL actual, total y el factor de indemnización del TML que ostentaba el actor para el momento en que se realizó la junta médica y que con oficio GS-2021-031887-DISAN del 1/06/2021 el jefe de área de medicina laboral le brindó respuesta de fondo a la petición del actor, de la siguiente manera:

“

(...) Conforme a la solicitud de su petitorio, de manera atenta me permito informar que mediante comunicación oficial GS-2021-046583-DENOR del 24/05/2021, se le informo al Grupo de Indemnización de la Policía Nacional que se realizó la respectiva verificación en el SIJUME donde se corrigió la fecha de la Junta Médico Laboral que fue realizada el día 03/09/2019, por lo que deberá dirigirse en la mayor brevedad posible a este grupo para que este por competencia funcional adelante las gestiones pertinentes correspondientes al pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.(...)

”

Igualmente, indica el JEFE DE ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que esa entidad adelantó todas las actuaciones administrativas propias de su competencia, solicitadas por el actor, por tanto no han vulnerado sus derechos fundamentales e indica que la presente tutela es improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para el aparo de sus derechos, como es interponer las acciones jurisdiccionales ante el competente y no la tutela, si lo que pretende es el reconocimiento y/o pagos de sumas de dinero en virtud al proceso médico laboral que le adelantó.

El ACCIONANTE, solicitó que no fuera tenido la respuesta dada el 26/07/2021 por el jefe de grupo de indemnizaciones, por cuanto en reiteradas ocasiones le ha contestado “con mentiras e incongruencias” y que no es una respuesta a fondo a lo pedido, frente a que le indicara en qué nomina se encontraba y para cuando le iban a pagar; que no es posible que después de casi dos años no esté en ninguna nomina ni sepa cuando le van a pagar; que hay compañeros que no llevan ni un año y ya les han cancelado los han llamado para pedirles número de cuenta y rectificar correos y que a él no tienen en un vaivén.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informó que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional en memorando del 3/08/2021, dio respuesta en los siguientes términos;

“Al respecto se indica que, la Policía Nacional ha solicitado la aprobación del traslado presupuestal contenido en la resolución No. 02070 del 29 de junio, mediante el oficio No. GS-2021-003754 del 01 de julio, radicado en este ministerio con el No. 1-2021-065885 el 30 de julio, el cual debe ser devuelto, toda vez que se solicita una operación presupuestal que no corresponde y por lo cual no puede adelantarse el trámite. Según lo anteriormente mencionado y en la medida en que la entidad realice los ajustes a que haya lugar, este Ministerio estará atento a la recepción del trámite para su posterior autorización, con el fin de garantizar que la Policía Nacional pueda atender sus obligaciones. No obstante, lo anterior y dadas las dificultades para financiar la totalidad de la demanda de gasto, se ha realizado un esfuerzo en la programación de los recursos para la vigencia fiscal, tal como se puede evidenciar en el cuadro siguiente, en el que figuran las apropiaciones iniciales, vigente y compromisos de los gastos de funcionamiento para 2021 de la Policía Nacional.

“

16-01-01 POLICIA NACIONAL - GESTIÓN GENERAL				
cifras en millones de \$				
RUBRO	DESCRIPCIÓN	APROPIACIÓN INICIAL	APROPIACIÓN VIGENTE	COMPROMISO
A-01	Gastos de Personal	\$6.823.799	\$6.823.799	\$3.744.706
A-02	Adquisición de bienes y servicios	\$1.124.306	\$1.398.806	\$876.439
A-03	Transferencias Corrientes	\$1.573.323	\$1.534.022	\$697.893
A-07	Disminución de pasivos	\$61.756	\$61.756	\$19.746
A-08	Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	\$27.830	\$32.962	\$11.640
A	FUNCIONAMIENTO	\$9.611.014	\$9.851.345	\$5.350.423

Nota: Información tomada del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación – MHCP – DGPPN a 03 de agosto

”.

De otro lado, indica el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que la Apropiación vigente correspondiente a las indemnizaciones por disminución de

“la capacidad psicofísica, a partir del primero de enero para realizar las obligaciones a que haya lugar es de \$ 63.809 millones, contenidos en la cuenta A-03 Transferencias corrientes; que la asignación de recursos a las entidades no es discrecional, está sujeta a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia y que la ejecución corresponde a las entidades; que las apropiaciones presupuestales asignadas a las entidades corresponden a rubros de gasto en partidas globales, es decir, que no se asigna por actividades o casos específicos, esa priorización de gastos le corresponde a la Policía Nacional en desarrollo de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto). De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso, de la Policía Nacional de la Nación, ubicada en la sección presupuestal 1601 de la Ley 2063 de 2020,¹ en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Finalmente, indica el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que la Policía Nacional deberá adelantar los trámites necesarios para atender las obligaciones de pago originadas en la acción de tutela y que la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, retirado de la POLICÍA NACIONAL, le fue reconocida su asignación mensual de retiro con Resolución 6460 del 26-10-2018 emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, por un monto que supera los \$2.000.000, según lo informado por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES.

Así mismo, se tiene que el 3/09/2019 la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, le efectuó al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, junta médico laboral # 5048 calificándole su capacidad psicofísica; junta que fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante junta # TML19-2-437 del 04/10/2019; remitida por la ESPAM CÚCUTA el 14/11/2019 a la dependencia de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que le realizaran los trámites correspondientes de liquidación y pago de la indemnización a que tuviera derecho del actor.

Igualmente, se tiene que dentro de dicho trámite administrativo para reconocimiento prestacional, el accionante ha impetrado varios derecho de petición, para información y que las entidades respectiva corrigieran los errores presentados para impulso del mismo; peticiones que le han sido respondidas al actor en su momento, por tanto no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, máxime, cuando todos los errores presentados ya fueron corregidos, al punto que el reconocimiento prestacional del actor ya superó los procedimientos de liquidación y revisión y actualmente se encuentra pendiente para ser incluido en nómina, según lo indicado por el JEFE ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL al juzgado y al accionante.

Respuesta del 26/07/2021, que si responde las inquietudes del actor, por cuanto la accionada claramente le indicó al señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA que su solicitud de reconocimiento prestacional ya superó los procedimientos de liquidación y revisión y actualmente se encuentra pendiente para ser incluido en nómina, es decir, que los errores que existieron en dicho trámite fueron superados, que ya cuenta con liquidación y revisión de dicha prestación y, además, le indicaron las razones por las cuales aún no ha sido incluido en nómina, en virtud a la falta de recursos para el *pago de las nóminas globales de indemnizaciones* por disminución de la capacidad psicofísica, pero que estaban efectuando las diligencias administrativas ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para la aprobación de la respectiva adición presupuestal y así poder cumplir con el pago de las misma; pago que no solo le adeudan al actor, sino a 3.600 personas más y que vez autorizado dicho traslado y les sea asignado el respectivo presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederán con el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades legales para la elaboración del respectivo Acto Administrativo, el cual le sería debidamente notificado, con copia de la liquidación efectuada, para luego efectuar el respectivo pago.

Tramite de aprobación del traslado presupuestal que, según lo informado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la Policía Nacional efectivamente les solicitó, sin embargo, deben ajustar de acuerdo a las instrucciones dadas por dicho ministerio, para que le puedan dar el correcto trámite para su posterior autorización y que la Policía Nacional pueda atender sus obligaciones, aludido ministerio, por ende, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En ese sentido, se tiene que, si la aludida prestación económica no le ha sido pagada al actor ni le ha sido emitido el respectivo acto administrativo de reconocimiento, no es por negligencia ni descuido de la ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL sino porque dicha entidad no cuenta con presupuesto para el pago de nóminas globales de indemnizaciones por disminución de la capacidad psicofísica, adeudándole no sólo al actor sino a 3.600 personas más por dicho concepto.

Imposibilidad de pago que le fue comunicada al actor y que la accionada se encuentra gestionando el respectivo trámite administrativo interno ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que le sea autorizado el traslado y asignado el respectivo presupuesto para continuar con el trámite de reconocimiento prestacional del actor, con el lleno de las formalidades legales para la elaboración del Acto Administrativo de reconocimiento a que haya lugar, el cual le será debidamente notificado al mismo, junto con la copia de la liquidación reconocimiento, para luego efectuarle el respectivo pago, según lo informado por el ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL al juzgado y al accionante; trámite administrativo de la POLICIA ante MINHACIENDA, al cual el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, debe ceñirse y esperar las results del mismo.

Máxime, cuando es claro que las pretensiones del actor para que la POLICIA NACIONAL que se le dé solución inmediata y le pague la indemnización a que tiene derecho por su disminución de la capacidad psicofísica, con intereses de mora, daños y perjuicios y que le sean indexados dichos dineros por la demora en su pago, son sin lugar a dudas, de carácter netamente monetario, es decir, se trata del cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero, caso en el cual, el actor cuenta con otro medio de defensa, como es adelantar el respectivo proceso ante el juez natural competente y no constitucional, para obtener el

anhelado pago de su indemnización, tornando improcedente la presente acción constitucional y así deberá ser declarada, toda vez que de no hacerlo se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime cuando en el presente caso el tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni demostró afectación a su mínimo vital.

Por el contrario, el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA goza de su asignación mensual de retiro, la cual iterase, le fue reconocida con Resolución 6460 del 26-10-2018 emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, según lo informado por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES de dicha entidad y que superan los dos millones de pesos, evidenciándose con esto, que, el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA no tiene afectado su mínimo vital, pues con dicha asignación tiene puede suplir sus necesidades básicas, mientras se resuelve su trámite administrativo de reconocimiento de la indemnización objeto de tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, cuenta con otros medios de defensa judicial para el amparo de sus derechos, como es ante la justicia ordinaria respectiva para que el juez natural dentro del proceso a que haya lugar se pronuncie frente al reconocimiento y/o pagos de sumas de dinero en virtud al proceso médico laboral que se le adelantó, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma; además que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, por tanto, la presente acción constitucional también es improcedente por esta causa y así será declarada, máxime cuando el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que se levante investigación disciplinaria al personal que haya conducido a errores u omitido dichas peticiones concretas, el Despacho no se concederá el amparo solicitado, toda vez que para esas acciones las debe desplegar directamente el actor ante la autoridad respectiva presentado su queja y no en sede constitucional, recalándose nuevamente, el carácter subsidiario de la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor puede acudir ante la justicia ordinaria respectiva, sí a bien lo tiene para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma; además que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales y no para resolver pretensiones monetarias, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada, máxime cuando la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional por contar el actor con otros medios de defensa judicial a su alcance para obtener el pago anhelado de su indemnización y por no haberse encontrado vulneración a ningún derecho fundamental del mismo y se le indica al actor que esté atento para que una vez a la accionada le haya sido asignado el respectivo presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso que no le continúen con el trámite administrativo para el reconocimiento prestacional con el lleno de las formalidades legales ni le elaboren ni le notifiquen el respectivo

Acto Administrativo de reconocimiento de su indemnización, junto con la copia de la liquidación efectuada, para su posterior pago, en ese momento, despliegue las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por el señor WILSON YESID IBARRA MENDOZA, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6f3d4f068d5b9f07775b10af38310c3e18a13f01e171d84a04c6ac826c9296

Documento generado en 05/08/2021 03:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00301-00**

Auto # 1072-21
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: JESMIN JARID REYES GONZALEZ
EMAIL: jesmin1112@hotmail.com

DEMANDADO: WILMER GIOVANNY PARADA

La señora JESMIN JARID REYES GONZALEZ actuando a favor de su hijo SJPR, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor WILMER GIOVANNY PARADA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.019 hasta el 2.021, para un total de \$ 3.478.115.00, las cuales corresponden a cuotas alimentarias, extraordinarias y útiles escolares que no fueron pagadas en su momento, una vez revisado el cuadro presentado por la señora REYES GONZALEZ, se observa que solo especifica algunos meses de cada año, por lo anterior se entiende que el demandado ha realizado abonos a la demandante.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además, se recuerda que los intereses se aplicaran cuando se aporte la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e47a5a16e48b4f118f4c46c8f394d2d673d4bb95a6d0aada0ad080f0675f89e

Documento generado en 05/08/2021 04:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1079

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2001-00080-00
Demandante	HIPÓLITO PABÓN HERNÁNDEZ Email: hipolitopabon25@hotmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES Email: calderonjai@hotmail.com
Demandado(s)	FABIO ALEXANDER PABÓN MORENO C.C. 1.090.418.130 Email: fabioalexanderpabonmoreno@gmail.com DORIS PATRICIA PABÓN MORENO C.C. 1.090.489.606 Email: dorispabon1207@gmail.com
	Señores Grupo de Trabajo del Área de Nómina y Embargos SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA nomina@semcucuta.gov.co ugarcia@semcucuta.gov.co dleal@semcucuta.gov.co hpinto@semcucuta.gov.co

Mediante memorial recibido el 12/julio/2021, el señor HIPOLITO PABÓN HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de sus hijos FABIO ALEXANDER y DORIS PATRICIA PABÓN MORENO, demanda que este despacho avoca su conocimiento de conformidad con lo dispuesto numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

Analizada la demanda se observa que el demandante apoya su solicitud en el hecho que en este juzgado se fijó la cuota alimentaria para sus hijos pero que la obligación ya se cumplió por cuanto estos actualmente son mayores de 25 años y están de acuerdo en que se le exonere de la obligación.

En cuanto a los anexos, se observa que la demanda se acompaña de los escritos firmados por los señores FABIO ALEXANDER y DORIS PATRICIA PABÓN MORENO en los que manifiestan que su padre ha cumplido a cabalidad pero que

ellos son mayores de 25 años y piden que por este hecho se le exonere a su padre de dicha obligación, se termine el proceso y se ordene el cese de los descuentos que se hacen para el pago de las cuotas alimentarias.

El **27/julio/2021**, se recibe un escrito del señor apoderado informando que su representado, señor HIPOLITO PABÓN HERNÁNDEZ, murió el pasado **16/julio** y solicitando que se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas para tal fin.

Para acreditar lo anterior, el togado allega el registro civil de defunción de HIPOLITO PABÓN HERNANDEZ, indicativo serial # 10480072 de fecha 19/julio/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta.

Así las cosas, muerto el obligado es claro que la obligación llegó a su fin y se hace inane ordenar la exoneración de la obligación alimentaria a su cargo; en consecuencia, sin más consideraciones, solo se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención que gravan las acreencias laborales que percibía el señor HIPOLITO PABÓN HERNANDEZ como docente del COLEGIO CARLOS RAMÍREZ-PARÍS de esta ciudad, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

1° LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención decretadas por este despacho sobre las acreencias laborales que percibía el señor HIPOLITO PABÓN HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. #1.972.199, como docente adscrito al Colegio Carlos Ramirez-Paris.

2°. OFICIAR al Grupo de Trabajo del Área de Nómina y Embargos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para comunicar la anterior decisión, para lo de su competencia.

3°. ARCHIVAR lo actuado.

4° ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94810eaa5ee5ae822ead1b01119e3c3bed29f38e10006407daf8877a99614df9

Documento generado en 05/08/2021 03:52:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00021-00**

Auto # 1078-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

DEMANDANTE: JACQUELINE CRISTO CORREA (Q.E.P.D)
APODERADO: LIANY YETZIRA HERNANDEZ GRANADOS
Email: yeye_li@hotmail.com

DEMANDADO: ABDORO SIERRA VILLAMIZAR
Email: abdorosierra72@gmail.com
APODERADO: CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ
Email: coronacarlosabogado@yahoo.com

Tómese atenta nota de lo comunicado por el apoderado del señor demandado ABDORO SIERRA VILLAMIZAR, donde informa que la señora demandante JACQUELINE CRISTO CORREA ha fallecido, por otro parte se ordena enviar el link del archivo 001DemandaEjecutivo a las partes para que revisen la liquidación anterior en firme según lo ordenado en el pasado auto de fecha 13/07/2021.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6fef89af03346bae3442b53dcd4ea94325d36066e6382c977dd1cf4443c56c

Documento generado en 05/08/2021 03:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2019-00075-00**

Auto # 1080-21

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

DEMANDANTE: Rocío del Pilar León Duarte

Email: rocio30leon@gmail.com

APODERADO: Iván Enrique Carrero Ortega

Email: ivancarrero10@gmail.com

DEMANDADO: José Rafael Vera Prada

APODERADO: Martha Mariño

Previo a decidir sobre la nueva solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la señora ROCÍO DEL PILAR LEÓN DUARTE, se requiere a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia de inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble, advirtiéndole que en esta consta es el certificado de tradición de la matrícula.

N O T I F Í Q U E S E

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c32c3b75b5d782af15fa7db96781ba310dd1c6d637cb9b1db1bb582bcbe356

Documento generado en 05/08/2021 04:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 122

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	54001-31-60-003-2019-00267-00
Demandante	DORIS CARIME ORTIZ MOLINA
Apoderada	SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF DRA. ANA MARIA GANDUR PORTILLO
Jóvenes	JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, iniciado por solicitud de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés superior de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, por solicitud de la abuela materna DORIS CARIME ORTIZ MOLINA.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN.

La señora DEFENSORA DE FAMILIA, fundamenta su pretensión principal en el hecho que los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, de 16 y 13 años, respectivamente, nacieron el 14 de junio de 2005 y 22 de marzo de 2008, registrados ambos nacimientos en la notaría quinta del círculo de Cúcuta, el primero bajo indicativo serial 39138584, NUIP 1093294570 de fecha 5 de octubre de 2005 y el último bajo indicativo serial 41722136, NUIP 1093299329 de fecha 10 de julio de 2008, que ambos jóvenes carece de representante legal toda vez que sus progenitores fallecieron, ANA KARINA DURAN MONCADA, quién se identificó con C.C. # 1.090.364.372, falleció el día 2 de febrero de 2.019, como consta en registro de defunción #09658540 de fecha 4 de febrero de 2.019 y SERGIO ALFONSO LEON ORTIZ, quién se identificó con C.C. #88.267.330, falleció el día 2 de diciembre de 2.016, como consta en registro de defunción #09253756 de fecha 23

de diciembre de 2.016, sin dejar designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación y representación judicial o extrajudicial de los menores de edad.

Agrega que al fallecer el señor SERGIO ALFONSO LEON ORTIZ en el 2.016, fue la señora ANA KARINA DURAN MONCADA quién se ocupó del cuidado, crianza, educación y representación judicial de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA; sin embargo, al fallecimiento de su progenitora, ambos jóvenes quedaron bajo la protección y cuidados de abuela paterna DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, demandante del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, como pariente más cercano se ha ofrecido para representar a los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA por cuanto entre ellas existe un vínculo afectivo fuerte y debido a que siempre se mantenían en contacto permanente, es ella quien ha tenido sus cuidados y protección desde la muerte de la madre y que lo mejor es que está dispuesta a continuar asumiéndolos, resaltando que no tiene ninguna tacha y se encuentra en condiciones físicas, mentales y morales para ejercer el cargo de guardadora.

B- PRETENSIONES.

Que, se designe a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, identificada con C.C. #27804584 como guardadora legítima de sus nietos los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda el Despacho mediante providencia #625-19 del 10 de junio de 2.019 se inadmitió la demanda, toda vez, que el joven JUAN DAVID LEON DURAN contaba con más de 12 años de edad, y de conformidad con el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, se requirió la respectiva consideración de voluntad, subsanado los defectos anotados, se procedió a admitir la demanda, en providencia #736-19 de fecha 2 de julio de 2.019, ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del C.G.P. (Art. 578 y SS del C.G.P.); ordenando el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA.

En la providencia admisoría se concedió la guarda provisional de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA a la señora DORIS CARIME ORTIZ

MOLINA, quién tomo posesión de este cargo el 23/julio/2.019, de igual modo, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

El 22/07/2019 y 16/07/2019 se notificaron personalmente del auto admisorio las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia, respectivamente.

Que la citación y emplazamiento del edicto se publicó en el diario el Tiempo en fecha 11 de agosto de 2.019. En consecuencia, el 12 de septiembre de 2.019, se efectuó el emplazamiento por TYBA-Justicia XXI WEB, de conformidad al artículo 108 del C.G.P.

Que en auto #2048-2019 de fecha 10 de diciembre de 2.019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia, decretando las pruebas documentales y testimoniales de los señores AIDALY VACCA, TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OSCAR EDUARDO BALAGUERA, LUZ KARIME LEON ORTIZ, LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, NELSON SARMIENTO MONCADA y OSCAR DURAN PINTO. Diligencia anterior que no se realizó de conformidad al acta de audiencia de fecha 18 de febrero de 2.020; por lo que se programó nueva fecha y hora.

Seguidamente, esta diligencia no se realizó por la declaratoria de emergencia sanitaria para evitar la propagación del COVID-19, que dispuso en su momento el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto #648 de fecha 24 de mayo de 2.021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, pero ya en la virtualidad. No obstante, la señora Defensora de Familia solicitó aplazamiento de la diligencia, petición a la que se accedió por el despacho en auto #908 del 6 de julio hogareño.

A- PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales:

- Copia autenticada del registro civil de defunción de la señora ANA KARINA DURAN MONCADA.
- Copia autenticada del registro civil de defunción del señor SERGIO ALFONSO LEON ORTIZ.
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del joven JUAN DAVID ORTIZ MOLINA.
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del joven YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA.
- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor SERGIO ALFONSO LEON ORTIZ.

- Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora ANA KARINA DURAN MONCADA.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de ANA KARINA DURAN MONCADA.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de DORIS CARIME ORTIZ MOLINA.
- Escrito solicitando beneficio de amparo de pobreza.

Dentro del expediente hoy digitalizado se observa que desde la admisión de la demanda se ordenó citar y emplazar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la guarda de los jóvenes JUAN DAVID ORTIZ MOLINA y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, publicado el 11 de agosto de 2.019, sin que ningún otro familiar o persona con interés en la guardia, por lo que se dio el tratamiento del 108 del CGP publicando en el TYBA el emplazamiento.

Surtida pues la ritualidad procesal y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1306 de 2.009, en audiencia del 3/agosto/2021, se interrogó a la interesada la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA y se escuchó en testimonio a AIDALY VACCA y la tía LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, asimismo, por conducto de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA expresaron su voluntad que sea su abuela DORIS CARIME ORTIZ MOLINA sea quien se designe como su GUARDADORA PRINCIPAL quién desde la presentación de la demanda ésta aceptó el cargo, y que se designara GUARDADORA SUPLENTE a su tía LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ.

Finalmente, se desistió de los demás testimonios, en consecuencia, se escuchó en alegatos y el concepto de la señora Procuradora de Familia.

B- ALEGATOS.

En audiencia pública del 3 de agosto de 2021, se escuchó en alegatos a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, quién expuso que obrando en interés de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, se presentó demanda, y se encuentra plenamente demostrada y de una manera coherente, fehaciente y contundente que la abuela paterna tiene unas garantías, pues tienen una familia que la ha acogido con amor, con entereza, fortaleza y que le han inculcado a estos niños valores y principios, que cumplen las normas del hogar, como lo dijo la vecina (en testimonio), ósea es un hogar para la defensoría es plenamente garante, para que se le otorgue la guarda de estos dos jóvenes a su abuela paterna otorgándole la guarda principal, con la suplencia de la ayuda de un determinado caso que se necesite por enfermedad o se ausente, con la tía LEYDY KATHERINE LEON

ORTIZ, puesto que ella y los jóvenes de una forma muy transparente y diáfana sea la tía la que los represente en un determinado caso que los represente cuando la abuela no pudiese, entonces para la defensoría considera que se despachen favorablemente las pretensiones incoadas por la defensoría de Familia a través de la Dra. Gandur.

Por su parte, la señora Procuradora de Familia emitió el concepto: como he sabido en niño, niña y adolescente en nuestro sistema y de acuerdo a los instrumentos internacionales, prevención del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual niño es todo aquel menor de 18 años, prevé como derecho fundamental, en el caso que nos ocupa de los jóvenes, que se aplique el interior superior del menor, al mismo tiempo que es un derecho fundamental de JUAN DAVID y YANDEL STIVEEN, constituye una regla de interpretación obligatoria para los funcionarios judiciales, conforme a la cuales, todas las decisiones que tomen deben garantizar, no solo su protección, sino la garantía real y efectiva de esos derechos fundamentales, entre ellos previstos en el artículo 42° de la constitución política y 44° de la misma, relacionado a que tienen derecho a tener una familia a no ser y a no ser separada de ella y también, tiene derecho como sujeto de especial protección constitucional, en su condición de tales es decir de sujetos, que esa garantía de ejercicio de derechos sea real y efectiva, como quiera que ellos no alcanzan la edad para representarse legalmente ellos, pues naturalmente el estado debe intervenir para proveer, dentro del régimen de guardas, de un curador o de una persona, que ejerza esa representación, precisamente, por la minoría de edad no pueden administrar por ellos mismos sus bienes, no puede hacer ejercicio efectivo de esos derechos fundamentales y civiles, que todo titular de derechos tiene, por esta razón por la curaduría consagrada en el Código Civil y en la Ley 1309 de 2009, el estado funda como mecanismo de protección de los niños, en consecuencia: se hace necesario la intervención del estado a través de la designación de un tutor o de un curador, por ausencia de sus padres fallecidos, y porque es preciso, que por medio de esta figura de tutor o curador, recaiga la representación en este caso del niño y del adolescente hasta que ellos cumpla la mayoría de edad.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a los involucrados, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

De conformidad a lo reglado en el artículo 61° del Código Civil se ordenó desde la admisión de la demanda, a citar y emplazar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la guarda de los jóvenes JUAN DAVID ORTIZ MOLINA y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, edicto publicado el 11 de agosto de 2.019, sin que ningún otro familiar o persona con interés en la guardia, arrimara al proceso para hacer valer un mejor derecho o interés.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, las cuales se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa se tiene que no existen partes por tratarse de un asunto de JURISDICCION VOLUNTARIA en el que debe resaltarse que según el numeral 2° del artículo 586 del Código General del Proceso, no es necesario probar el interés para promover el proceso.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para en primer lugar, designar a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA como GUARDADORA PRINCIPAL, de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA; y en segundo lugar, en virtud al *interés superior del niño, a ser tenidos en cuenta y ser oídos*, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia, designar como GUARDADORA SUPLENTE, de los jóvenes mencionados, a su tía LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, ambas designaciones conforme a las disposiciones legales sobre este asunto como es en la actualidad la Ley 1306 de 2009.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DESIGNACION DE GUARDADOR.

En nuestro ordenamiento jurídico sustantivo se distinguen dos clases de Capacidad: La CAPACIDAD JURÍDICA y la CAPACIDAD LEGAL. La primera es la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la segunda, es la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio

jurídico, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otras. Se considera, además, que todas las personas son capaces, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

En orden de velar por los intereses de los incapaces, el legislador creó la representación legal, en virtud de la cual coloca a unos sujetos al cuidado de algunas personas a las que confiere atribuciones para actuar en su nombre y de vincularse en los efectos que de esos actos se deriven como si hubieran contratado ellos mismos.

Conforme a esa ley, por la cual se adoptó el nuevo régimen de representación legal de incapaces, las Guardas se clasifican en curadurías y administraciones; corresponden las primeras a los impúberes y menores adultos no sometidos a patria potestad (arts. 52, 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009), mientras que los administradores únicamente se dan para el manejo de bienes de los menores de edad cuando el juez lo estime necesario, según el monto de los bienes.

La Curaduría general se caracteriza porque confiere al curador simultáneamente, la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona. Y con relación a su origen, las curadurías se dividen en testamentarias, legítimas y dativas, según sea el testador, la ley o el juez, quien determina la persona que haya de desempeñarlas.

Así hay lugar a la guarda testamentaria cuando cualquiera de los padres designe curador por testamento, al niño, niña o adolescente y queda en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad (art. 63 Ley 1306 de 2009); a la legítima, cuando falta o expira la testamentaria y son llamados a esta clase de tutelas o curadurías: el cónyuge, siempre que no estén divorciados o separados de cuerpos o de bienes y el compañero permanente, y los consanguíneos, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes (art. 68 ibídem); y la Dativa, guarda o curaduría (art. 69 de la ley en cita).

Colíquese entonces que, para que pueda intentarse la provisión de una guarda legítima, es necesario que no exista la testamentaria, señalando la norma que cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación, el juez deberá oír a los parientes del pupilo, y elegir la que le parezca más apropiada.

F- CASO CONCRETO.

En este caso en particular, con la presentación de la demanda se pretendía inicialmente que se designe a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, abuela paterna de jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, y por lo tanto consanguínea en el segundo grado de consanguinidad, como GUARDADORA LEGÍTIMA de estos, en virtud de la carencia de representantes legales por cuanto ambos padres fallecieron, como quedó probado con los registros de defunciones arrimados. Pero en la etapa de instrucción y juzgamiento, se añadió, que la señora LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ se designará como GUARDADORA SUPLENTE de los jóvenes prenombrados, de conformidad a los alegatos de la señora DEFENSORA DE FAMILIA y el concepto de la PROCURADORA DE FAMILIA, pretensión adicional que no es excluyente de la pretensión principal, pues la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, en interrogatorio, libre y voluntariamente, manifiesta que en caso de poder designar guarda suplente debía ser LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ.

Sumado a lo anterior, en audiencia celebrada el 3/agosto/2.021, por conducto de la señora Defensora de Familia se le preguntó a los jóvenes que en caso de que no pueda cuidarlos DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, manifestaron a viva voz que fuese su tía LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, de hecho, esta manifestación toma mucha importancia puesto que conforme con el artículo 54 de la ley 1306 de 2009, esta manifestación de voluntad ante el Juez, así como, en virtud al interés superior del niño, a ser tenidos en cuenta y ser oídos, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Colombia, el principio taxativo de la congruencia de la sentencia, entiéndase entre lo pretendido en la demanda y lo fallado, debe cederse a estos principios internacionales y de rango legal, pues en últimas es la vida y representación de los jóvenes, así y todo, la constitución impone la necesidad de tener una familia y a no ser separados de ella, la ley dispone, que deben manifestar su voluntad, y pues ellos así lo hicieron, su voluntad es la guarda suplente en cabeza de su tía LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, sumado a esto al corroborarse que los lazos afectivos y emocionales, de los jóvenes con su tía son genuinos, este despacho accederá y dispondrá la designación de guarda suplente en los términos pedidos por los jóvenes.

Así las cosas, queda demostrado que la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA y LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ ostentan las calidades personales y quienes le ha brindado protección y cuidados a los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA desde el fallecimiento del último progenitor; que igualmente están dispuesta a asumir la GUARDA PRINCIPAL y SUPLENTE,

respectivamente, de ambos jóvenes, que no se encuentran incursan en ninguno de los motivos de incapacidad que señala el artículo 73 de la Ley 1306 de 2009, por el contrario, se reitera, han sido las personas que ha atendido sus necesidades y procurado el bienestar de estos.

Ahora se debe traer a colación que, las señoras DORIS CARIME ORTIZ MOLINA y LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, al ser preguntadas aceptaron el cargo.

En consecuencia, se hace indispensable designar GUARDADOR a jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA para que la represente judicial y extrajudicialmente y pueda darle la atención debida, dejando claro que el desempeño del cargo ha de sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 88 a 98 de la Ley 1306 de 2009.

Por tal motivo, sin más consideraciones, se accederá en primer lugar a las súplicas de la demanda designando a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, identificada con la C.C. #27.804584 de Salazar, como curadora legítima principal de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, identificados con la T.I. # 1.093.294.570 y T.I. #1.093.299.329, respectivamente, sin la necesidad de prestar la caución que trata el artículo 81 de la ley 1306/09 en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza. Y en último lugar, se accederá a lo manifestado por los jóvenes ORTIZ MOLINA designando a la señora LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, identificada con la C.C. #1.094.162.708 como curadora suplente de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, identificados con la T.I. # 1.093.294.570 y T.I. #1.093.299.329, respectivamente, sin la necesidad de prestar la caución que trata el artículo 81 de la ley 1306/09 en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 586 del Código General del Proceso, al carecer de bienes los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, no será necesaria la confección del inventario que ordena el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, por tanto, no se ordenará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA, mayor y vecina de este Municipio, identificada con la C.C. #27.804584 de Salazar, como CURADORA LEGITIMA PRINCIPAL de sus nietos, los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, identificados con la T.I. # 1.093.294.570 y T.I. #1.093.299.329, respectivamente. En consecuencia, ejercerá su representación en los términos previstos en la ley.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora LEYDY KATHERINE LEON ORTIZ, mayor y vecina de este Municipio, identificada con la C.C. #1.094.162.708 como CURADORA SUPLENTE de sus sobrinos, los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA, identificados con la T.I. # 1.093.294.570 y T.I. #1.093.299.329, respectivamente. En consecuencia, ejercerá su representación en los términos previstos en la ley.

TERCERO: La señora curadora designada se le posesionará en el cargo para que pueda ejercerlo, quedando exonerada de la caución que exige el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, por lo expuesto; y por carecer de bienes, se le eximirá de la obligación de confeccionar el inventario que trata el numeral 5º del artículo 586 del C.G.P. Se le advierte a la señora DORIS CARIME ORTIZ MOLINA de los deberes y responsabilidades que asume de conformidad con la Ley 1306 de 2009, artículos 6, último inciso, 52, 88, 91 a 94, 103, 104 y 107 y demás normas concordantes.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los jóvenes JUAN DAVID Y YANDEL STIVEEN ORTIZ MOLINA. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REVISAR la curaduría designada en los términos indicados en el artículo 29 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, enviado como mensajes de datos la presente providencia.

SÉPTIMO: Cumplida las ordenes anteriores, ARCHIVESE.

El juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4298f051553f56d7b6d518f4cdefbde7105b19615a971f795e0a2d3c31a47cc1

Documento generado en 05/08/2021 04:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1086

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00418 -00
Demandante	EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES Eperez4823@hotmail.com
Demandada	VALENTINA ROSI BALAGUERA MANRIQUE, representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ 320 591 2930 310 591 1340 gleximarmanrique@gmail.com
Demandado	JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ 311 2892857 andersonbalaguera222@gmail.com
Apoderado del demandante	CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO 313 226 9072 doc.carlosenriquevera@hotmail.com LABORATORIO GENES 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617 Medellín genes@laboratoriogenes.com Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62, Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com .

Analizado el expediente digital del referido proceso, se observa que a la fecha no ha sido posible evacuar la práctica de la prueba genética toda vez que en la primera fecha fijada para la toma de muestras (9/marzo/2020) no fue posible contactar al señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ y luego de reiterados requerimientos al Laboratorio IPS SISO S.A.S., el pasado 10 de junio, la señora LEONILA VERA, vocera de INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS S.A.S. comunicó al juzgado, vía electrónica, que **las citas para tomas de muestras para pruebas genéticas están suspendidas.**

Por lo anterior, procede entonces este despacho a ordenar que la prueba genética dentro del referido proceso de impugnación e investigación de paternidad se practique a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín, genes@laboratoriogenes.com, celular: (57) 312 769 8491, fijo (57)(4) 6052617, cuyo representante a nivel local es el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, cuyo laboratorio está ubicado en la Av. 4 # 17-62, Barrio La Cabrera, celular 300 496 7028, andresafanador77@gmail.com.

Comuníquese esta decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que el grupo está conformado por el señor EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES, la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ y la niña ROSI VALENTINA BALAGUERA MANRIQUE y que se busca probar la paternidad biológica de la niña ROSI VALENTINA respecto del señor PEREZ JAIMES.

Además, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación electrónica del pasado 14/07/2021, 9:50 a.m., se comunica al señor EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES y a su apoderado que para obtener la cita para la toma de muestras deben llamar al número de celular 300 496 7028 con el fin de informarse sobre el costo, modo y forma de pago, etc.

Se requiere al señor demandante y apoderado que comunique con suficiente anticipación al juzgado y a la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ, a través de un correo electrónico simultáneo, la fecha y la hora convenida con el Dr. AFANADOR VILLAMIZAR para la toma de muestras.

De igual manera se les requiere para que remitan en formato pdf, la copia del registro civil de la niña ROSI VALENTINA, tomada directamente del libro, en la que se aprecie la firma del padre reconociente, señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ.

Se reitera a las partes y apoderados que la dirección del laboratorio del Dr. AFANADOR, donde deberán acudir para la toma de muestras de sangre es la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera. Móvil: 300 496 7028. E-mail : andresafanador77@gmail.com

Envíese este auto, junto con el enlace del expediente digital, a todos los involucrados, al correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc78813fb06ebac8395e01ed6cab3713db25c790cd27eb3b4b0ef7e2b99078**

Documento generado en 05/08/2021 03:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5753659

Auto # 1084

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00568-00
Interesado	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS C.C. #13.484.458 Cesaratenciov@hotmail.com
Causante	MYRIAM VEGA GUTIERREZ C.C. #37.215.378 Fallecida el 29/dic/2017
Abogados	Abog. LEONOR SUAREZ PACHECO Apoderada del interesado leonorsuarez25@hotmail.com Abog. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO Solicita suspensión del proceso desmaabogados@gmail.com JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA icivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co Por favor, ver nota resaltada en amarillo al final de la providencia.

Analizados el escrito y los anexos que acompañan la nueva solicitud de suspensión del referido proceso de sucesión, remitidos vía electrónica el pasado 2 de julio, por el abogado MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, se observa que el poder aportado no lo faculta para actuar dentro del presente trámite sucesoral de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ toda vez que está conferido por las señoras AURA MARINA y CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ pero dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para tramitar la DENUNCIA PENAL por la presunta comisión de delitos cometidos por el señor CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS, expresados en el escrito que la contiene, no para solicitar ante este despacho la solicitud del proceso por prejudicialidad penal.

Así las cosas, es claro que el togado sigue sin poder para actuar dentro del presente trámite liquidatorio sucesoral, y, por tanto, sin más consideraciones, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

De otra parte, se reitera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el requerimiento para que informe sobre el resultado de la diligencia de secuestro solicitada a través del Despacho Comisorio #001 del 21/febrero/2020, cuyo radicado en su despacho es el # 54-001-40-03-002-2021-00067-00.

Se advierte al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA que por la excesiva carga de trabajo que pesa sobre el grupo secretaría de este despacho, no se oficiará, quedando con este auto notificado del requerimiento anterior.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7476e0659f52ab0f5c16fd03bca8dde0e9d08a8bce242629dc1cf9d99f2b3195

Documento generado en 05/08/2021 03:52:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1081

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00047-00
Demandante	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA En representación legal del niño L.M.P.B. C.C. #60.449.803 313 301 5607 xiomarabuitrago13@gmail.com
Demandado	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCÍA C.C. #1.090.486.605 hanner95@hotmail.com 316 274 8878
	Abog. MARIA CRISTINA PINTO GÓMEZ Apoderada de la parte demandante T.P. #212588 del C.S.J. iofai@hotmail.com 311 511 3162 Abog. TATIANA SARMIENTO VELASCO Apoderada de la parte demandada T.P. #106849 tatasarmiento1@outlook.com 314 420 6813 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Sr. JHON JAIRO DURAN GOMEZ Representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S. Av. 7 A #OBN-38 del Barrio Sevilla Cúcuta, N. de S. Teléfonos fijos: 5781240 y 5780956. talentohumano@dromedicas.com.co farmanorte61@dromedicas.com.co Sra. Directora Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Sr. Director Cámara de Comercio de Cucuta cindoccc@cccucuta.org.co

Continuando con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS, se dispone:

1-SE MODIFICA LA CUANTIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL DEL DEMANDADO:

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandada, en el memorial recibido el pasado 2 de agosto, como quiera que se encuentra vigente la cuota alimentaria provisional fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la audiencia del 20 de enero de 2.020, la cual este despacho ratificó en el Auto #285 de fecha 17/feb/2021 en igual cuantía y demás términos consignados en el acta respectiva, y que además el obligado tiene a cargo otro hijo llamado JOHEL EMANUEL PEÑARANDA GUERRERO, de 5 años, se **MODIFICA LA CUANTÍA** de la medida cautelar de embargo y retención decretada en Auto #068 del 29/enero/2021 sobre el salario del demandado, señor **HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA**, C.C. #1090486605, fijándola en la suma mensual de doscientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$257.750,00) para asegurar el pago oportuno de las cuotas alimentarias ORDINARIAS y en la suma de cuatrocientos catorce mil pesos (\$ 414.000,00) sobre las primas de junio y diciembre, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias EXTRAORDINARIAS.

Se aclara que el valor de las cuotas alimentarias se incrementó en un **3.5%** para este año 2021, de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Comuníquese la anterior decisión al señor JHON JAIRO DURAN GOMEZ, como representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S., ubicada en la Av. 7 A #OBN-38 del Barrio Sevilla de esta ciudad. Teléfonos fijos: 5781240 y 5780956. Correo electrónico: talentohumano@dromedicas.com.co y farmanorte61@dromedicas.com.co, advirtiéndole que dichas sumas de dinero deberán descontarse de la nómina del obligado, señor **HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA**, C.C. #1090486605, y consignarse a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada período, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial #54001 203 3003, bajo el código 6, a favor de la señora XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA, identificada con la C.C.# C.C. #60.449.803, en representación legal del niño L.M.P.B.

2-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA SARMIENTO VELASCO como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Seguidamente se procede a :

3- SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) p.m. del día dos (2) del mes septiembre de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

4-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderadas su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones a los testigos asomados.**

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores SANDRA TATIANA MONCADA MOGOLLÓN, CARMEN YAMILE RODRIGUEZ MENESES y ROLAND SAMIR CHINCHILLA ARDILA.

Se decreta el interrogatorio de parte a la señorita MARÍA CAMILA RUIZ DUARTE.

5.3-DE OFICIO:

5.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

5.3.2-OFICIO A CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que remita de inmediato el certificado de matrícula mercantil del señor **HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA**, identificado con la C.C. #1090486605, en caso de que se encuentre registrado como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio: cindoccc@cccucuta.org.co

5.3.3-OFICIO A DIAN-IMPUESTOS, SECCIONAL CUCUTA:

Ofíciase a la señora Directora de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que informe si el señor **HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA**, identificado con la C.C. #1090486605, presenta declaraciones de renta y/o de ventas. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 3 declaraciones de renta y las últimas 3 declaraciones de ventas. 007_gestiondocumental@dian.gov.co

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectado: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb2b4a46e4ce58910bd2ac4b85bb6c678455b744931cb56378df21444d1da635
Documento generado en 05/08/2021 03:52:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**